



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA No. 86

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00450-00
Proceso: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Orfilia Consuelo Cobo Camayo
Demandado: Jarminson Calambas Idrobo

Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia de manera anticipada en el presente asunto, con base en el art. 278 No. 1° del C.G del P, conforme a solicitud del apoderado de la demandante y quien también representa al demandado, según poder otorgado posteriormente por éste, una vez se lo notifica de la acción instaurada en su contra.

ANTECEDENTES

La señora ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO mediante apoderado judicial radicó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído con el señor JARMINSON CALAMBAS IDROBO el trece (13) de septiembre de 2015 en la Parroquia Señor de los Milagros de Piendamó (Cauca), el cual fue inscrito en el registro civil de matrimonio bajo serial No. 07805451, invocando para ello las causales 2, 3 y 7 del art. 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Fruto de esa relación procrearon al menor DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO de 16 años de edad, con registro civil de nacimiento inscrito bajo indicativo serial No. 40612342.

TRAMITE PROCESAL

La demanda una vez corregida en los defectos formales señalados en proveído 2235 del 1° de diciembre de 2022, fue admitida mediante auto 2308 del 13 de diciembre de 2022 en el que se dispuso la notificación de dicho proveído al demandado y correrle el traslado de rigor para su contestación.

En el mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-60732 y 120-123320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y 134-11644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia-Cauca, así como los vehículos automotores de placas **EDQ30D** marca SUZUKI, LINEA: GS 150 R, Modelo 2013, Cilindraje 149, Color Naranja, Servicio Particular, Clase Motocicleta, Tipo Carrocería, sin carrocería,

Combustible: Gasolina, Capacidad: 2 pasajeros; No. Motor: G423-165503, REG VIN: MB8NG49BAD8100232, Modelo 2013, Cilindrada: 149; Color Naranja, Servicio: Particular, Clase Motocicleta, Tipo Carrocería, sin carrocería, Combustible: Gasolina, Capacidad 2 pasajeros, No. Motor G423-165503 , REG VIN: MB8NG49BAD8100232 , No. Chasis: MB8NG49BAD8100232” y Placas: **FRP 76E**, marca BAJAJ, LINEA: bóxer ct 100, Modelo 2017, Cilindraje 99, Color: Negro Nebulosa, Servicio Particular, Clase Motocicleta, Tipo Carrocería, sin carrocería, Combustible: Gasolina, Capacidad: 2 pasajeros; No. Motor: DUZWGC11552, No. serie 9FLA18AZ4HDJ61659, No. Chasis: 9FLA18AZ4HDJ61659.

El auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal al demandado, el 31 de enero del año en curso, tal como obra en consecutivo 022 del expediente digital, y el 28 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante, aporta nuevo poder a él conferido, tanto por la demandante como el demandado y escrito donde solicita readecuación del trámite a un divorcio de mutuo acuerdo¹, adicionalmente presenta acuerdo firmado por las partes y por él, donde sus mandantes llegan a un acuerdo respecto del trámite de divorcio, alimentos, custodia y visitas del menor, así como distribución de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

PRUEBAS

Se relacionan solamente los documentos pertinentes a la acción de mutuo acuerdo a la que arribaron las partes.

- 1)** Registro Civil de nacimiento de ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO, No. 526156 C.
- 2)** Registro Civil de nacimiento de JARMINSON CALAMBAS IDROBO No. 15814916
- 3)** Registro civil de nacimiento de DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO, con indicativo serial 40612342.
- 4)** Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 07805451
- 5)** Cedula de JARMINSON CALAMBAS IDROBO
- 6)** Cedula de ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO
- 7)** Tarjeta de identidad de DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO
- 8)** Certificado de Tradición de M.I. 120.60732
- 9)** Certificado de Tradición de M.I.134 11644
- 10)** Certificado de Tradición de M.I.120-123320
- 11)** Certificado de Tradición No. 00009843 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán.
- 12)** Certificado de Tradición No. 441 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Piendamó.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto, al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, aunque se inició como un proceso de carácter contencioso, se manifestó por las partes [f.d 026] su intención de tramitarlo bajo la figura del mutuo acuerdo y siendo que en esta oportunidad la voluntad proviene de las partes, este estrado resolvió acoger la solicitud para proceder a dictar sentencia de

¹ Folio digital 025

manera anticipada al tenor de lo previsto en el art. 278 No. 1° del C. G del P, definiendo el presente proceso por la causal del mutuo acuerdo a que hace referencia el numeral 9° del art. 154 del C. Civil, modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, que estatuye que son causales de divorcio: “(...) **9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**”

Ahora bien, en relación con los requisitos para solicitar el divorcio, se tiene que es menester que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO Y JARMINSON CALAMBAS IDROBO, en el que se hace constar que se casaron el día 13 de septiembre de 2015 en la parroquia Señor de los Milagros de Piendamó (Cauca) el cual fue inscrito en el registro civil de matrimonio bajo el Serial 07805451 de la Registraduría del Estado Civil de la misma localidad.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido habida cuenta que no se ha referido ningún acuerdo entre las partes al respecto.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello, resaltando en este punto, que la partición y adjudicación que se ha llevado a cabo en el escrito de acuerdo, debe ser vertido en el trámite liquidatorio pertinente, ya sea que se acuda al proceso judicial para tales fines o ante notario público, ya que al interior de este proceso no es procedente impartir aprobación a la partición y adjudicación realizada.

Referente al adolescente DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO, hijo común de las partes, tal y como consta el acuerdo allegado², la patria potestad respecto de él será compartida por ambos padres y su custodia y cuidado personal quedará a cargo de su madre ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO. En cuanto a la cuota alimentaria del menor y regulación de visitas, se estará al despacho también al acuerdo que en tales aspectos han arrimado las partes.

² Consecutivo 026

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar y sin condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud realizada por las partes con el objeto de definir el presente asunto bajo la causal del mutuo acuerdo contenida en el numeral 9° del art. 154 del C. Civil, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 13 de septiembre de 2015 en la Parroquia Señor de los Milagros de Piendamó (Cauca), entre los señores ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.818 y JARMINSON CALAMBAS IDROBO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.458. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO Y JARMINSON CALAMBAS IDROBO. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

CUARTO: DISPONER que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con las razones expresadas con precedencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 120-60732 y 120-123320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y 134-11644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia- Cauca, así como de los vehículos automotores de placas **EDQ30D** marca SUZUKI, LINEA: GS 150 R, Modelo 2013, Cilindraje 149, Color Naranja, Servicio Particular, Clase Motocicleta, Tipo Carrocería, sin carrocería, Combustible: Gasolina, Capacidad: 2 pasajeros; No. Motor: G423-165503, REG VIN: MB8NG49BAD8100232, Modelo 2013, Cilindrada: 149; Color Naranja, Servicio: Particular, Clase Motocicleta, Tipo Carrocería, sin carrocería, Combustible: Gasolina, Capacidad 2 pasajeros, No. Motor G423-165503 , REG VIN: MB8NG49BAD8100232 , No. Chasis: MB8NG49BAD8100232” y Placas: **FRP 76E**, marca BAJAJ, LINEA: bóxer ct 100, Modelo 2017, Cilindraje 99, Color: Negro Nebulosa, Servicio Particular, Clase Motocicleta, Tipo Carrocería, sin carrocería, Combustible: Gasolina, Capacidad: 2 pasajeros; No. Motor: DUZWGC11552, No. serie 9FLA18AZ4HDJ61659, No. Chasis: 9FLA18AZ4HDJ61659.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior **OFICIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, Oficina de Registro e

Instrumentos Públicos de Silvia y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad a fin de que se sirva tomar nota del levantamiento de la medida cautelar que le fuera comunicada mediante oficios No 1921, 1922 de 2022 y el oficio 99 de 2023, respectivamente.

SEPTIMO: APROBAR EL ACUERDO allegado por las partes respecto de los derechos y obligaciones relacionadas con su hijo adolescente DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO, de la siguiente forma:

7.1 LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del citado adolescente estará a cargo de su madre, Sra. ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO.

7.2 LA PATRIA POTESTAD, será compartida entre ambos padres.

7.3 ALIMENTOS: El señor JARMINSON CALAMBAS IDROBO pagará a la señora ORFILIA CONSUELO COBO CAMAYO por concepto de cuota alimentaria a favor del menor DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (350.000) M/CTE que serán consignados mediante cuenta NEQUI No. 3214399780. Los gastos de educación adicionales serán asumidos por ambos padres.

7.3.1 El señor JARMINSON CALAMBAS IDROBO se compromete a aportar tres (3) mudas de ropa al año para su menor hijo por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) M/CTE que se entregaran en los meses de enero, junio y diciembre de cada anualidad.

7.3.2 Las sumas de dinero antes descritas, serán incrementadas en el mes de enero de cada año de conformidad con el Índice de Precios del Consumidor (IPC)

7.4 VISITAS: Respecto del régimen de visitas tal y como lo manifestaron las partes, se realizarán de la siguiente manera:

7.4.1 El padre JARMINSON CALAMBAS IDROBO podrá compartir con el menor DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO, cuando el primero tenga días de descanso en razón a su trabajo de vigilancia o cuando el menor así lo disponga.

7.4.2 Respecto de las fechas especiales de acorde que, el cumpleaños del padre, lo compartirá éste con su hijo menor de la misma manera indicada en forma anterior.

7.4.3 El cumpleaños del menor DEYNER STIVEN CALAMBAS COBO, lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponda

7.4.4 Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas, una con el padre y la otra con la madre y se turnarán cada año.

7.4.5 En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, así como las de mitad y fin de año, las compartirá la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

7.4.6 Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hijos y se hará en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del adolescente, de tal manera que, pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con su hijo sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

7.5 Referente al domicilio del menor, se fija el lote girasol vereda la Florida del municipio de Piendamó. En caso de cambio de residencia la madre del menor deberá informar al señor JARMINSON CALAMBAS IDROBO.

7.6 Respecto de las salidas del país se requerirá autorización de ambos padres.

OCTAVO: El acuerdo antes referido presta mérito ejecutivo y su cumplimiento podrá hacerse exigible judicialmente en cuanto su naturaleza lo permita.

NOVENO: INSCRIBIR esta sentencia, tanto en el Registro Civil de Matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

DECIMO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado

DECIMO PRIMERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “Justicia XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 114 del día 4/07/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9730a1d529e2f0de5617bb858843b64d53c1513c23173deb16cb08009bbdae0c
Documento generado en 30/06/2023 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>